



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-158/2018-P-1.

RECURRENTE: CIUDADANO
***** , PARTE ACTORA EN EL
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 595/2018-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE
ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, VII SESIÓN ORDINARIA DEL
H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-158/2018-P-1**, relativo a los **RECURSOS DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano ***** , actor en el Juicio Contencioso Administrativo número **595/2018-S-4**, en contra del auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito recibido en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 595/2018-S-4.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

II.- El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso y se designó como Ponente para la formulación del proyecto de resolución al Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-147/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

III.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

2

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.



SEGUNDO.- ACUERDO RECURRIDO.- El primer párrafo del punto cuarto del acuerdo impugnado, literalmente señala:

“(...)

*IV.- Tocante a la suspensión de los actos reclamados solicitada por el accionante para: <<<que las cosas regresen al estado en que se encontraban hasta antes de ser clausurados, y se ordene el levantamiento de los sellos>>>, con fundamento en los artículos 71 segundo párrafo, 72 parte final y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa local, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** en cuanto a la Licencia de Funcionamiento número 2760; debido a que por disposición expresa de los arábigos en alusión, con la concesión de la medida cautelar solicitada, existe la posibilidad de afectar el interés social o contravenir disposiciones de orden público, como lo es la vigencia de una ley aplicable que establece que establece la necesidad de contar con autorización o Licencia de mérito, se observa que solo ha pagado el refrendo hasta el año dos mil diecisiete y por ende, al no contar con una licencia VIGENTE, los efectos del acto reclamado no son susceptibles de paralizarse.*

(...)...” (SIC)

TERCERO.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- Tocante a los agravios que expresó el recurrente, resulta innecesario transcribirlos, en virtud que no existe precepto legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª/j. 58/2010 formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010 publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXI de mayo de 2010, página 830, cuyo rubro dice: «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**»

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

CUARTO.- DESAHOGO DE VISTA.- Se estima necesario señalar, que las autoridades demandadas en el juicio principal, no desahogaron la vista que les fue otorgada en el presente recurso, por lo que mediante proveído de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Este Pleno de la Sala Superior, determina **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, según se procede a exponer:

Señala el recurrente que la sala unitaria incurre en una presunta violación al negarle la suspensión solicitada respecto a la licencia de funcionamiento número 2670, toda vez que no funda ni motiva cuál es la afectación que se causa al interés social y al orden público; asimismo, se le deja en un completo estado de indefensión porque el acto reclamado es de imposible reparación y es el único medio de trabajo de él y sus empleados, además que en nada le beneficiaría obtener una sentencia favorable después de permanecer cerrado su establecimiento por varios meses.

De igual forma, arguye cuenta con una licencia de funcionamiento que no puede ser invalidada por la falta de pago del refrendo respectivo, ya que en todo caso, la cancelación procede únicamente a través de un procedimiento de revocación; máxime aún si se tratara de dicho procedimiento, el propio artículo 22 de la Ley que Regula la Venta Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, establece que en el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitir el fallo correspondiente, el establecimiento



podrá seguir operando si así lo desea el licenciatario o promovente.

En el mismo sentido, se duele que fue vulnerada su garantía de audiencia, previo al acto privativo de clausura, ello porque no existió un procedimiento antes de la ejecución de la sanción, lo cual transgrede los numerales 39, 40 y 41 de la Ley que Regula la Venta Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Dichos argumentos, como se adelantó al inicio del presente considerando devienen **infundados**, pues en el caso concreto es menester señalar, que la finalidad primordial de la suspensión es la preservación de la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, evitando daños irreparables al peticionario de la medida.

5

Ahora bien, de la revisión realizada a la pieza de autos del juicio principal, sobresale, que el enjuiciante aduce como acto reclamado lo siguiente:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS:

*De las autoridades responsables, ordenadoras y ejecutoras reclamo la indebida e ilegal clausura de la agencia distribuidora ***** y el Expendio sin nombre el número ubicado en la calle *****o, y el Segundo en la Calle revolución, sin número, colonia Centro, de la Ciudad de Cárdenas, la cual trabaja con licencia número ***** expedida por la Dirección General de Fiscalización dependiente de*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, clausuras que se llevó sin mediar orden de visita y mucho menos acta de inspección.

Así mismo, se reclama la falta de órdenes de visita y acta de inspección, lo cual es de todo ilegal por tratarse de actos de molestia que no están debidamente fundados y motivados. LA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y DE ESTRICTO DERECHO Y EN EL CASO NO SE CUMPLE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASI TAMBIEN NO SE CUMPLE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, PUES TODA MOLESTIA A CUALQUIER CIUDADANO DEBERA ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y EN EL CASO NO SE CUMPLE.”

- 6 Congruente con lo anterior, se debe tomar en cuenta que el actor solicita en su escrito inicial de demanda la suspensión para los efectos que se transcriben a continuación para mayor claridad: *“que las cosas regresen al estado en que se encontraban hasta antes de ser clausurados, y se ordene el levantamiento de los sellos.”*

En este sentido, la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, señala específicamente en su numeral 71, párrafos primero y segundo, que la suspensión podrá solicitarse para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público, el cual para mayor ilustración se transcribe:

“Artículo 71.- *La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del*



cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Luego del estudio integral que se efectúa al juicio natural, se observa que la parte actora es omisa en exhibir pago alguno de los derechos generados por el uso de la licencia de funcionamiento número 2760 correspondiente al año dos mil dieciocho; en esa virtud, en ponderación al principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, esta Sala Superior estima que fue correcta la negativa de la medida cautelar solicitada expresamente por el actor a la Cuarta Sala Unitaria, pues no se cuenta con elementos de los que se pueda desprender que efectivamente la parte actora realizó los trámites del pago referido.

7

A mayor abundamiento, cabe decir que la suspensión del acto impugnado no puede concederse respecto de actividades reglamentadas, cuando el particular no acredita fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para dicho desarrollo.

En el caso concreto, la actividad de la parte actora consiste, principalmente en la venta de bebidas alcohólicas, lo que se advierte de la licencia de funcionamiento 2760 visible a foja 15 de los autos principales, para lo cual existen requisitos establecidos en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para poder seguir utilizando la licencia de funcionamiento.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Los artículos 1, 2, fracciones XXIV, XXVI, XXXII, XXXV, 4, 16, 20 y 38, fracción XII, de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, al respecto señalan:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de **orden público** y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.*

***Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
(...)

XXIV. Licencia: Documento por el que se concede autorización, términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
(...)

XXVI. Licenciario: La persona física o jurídica colectiva que haya obtenido una licencia;
(...)

*XXXII. Refrendo: Acto administrativo por la cual la Secretaría **autoriza anualmente al licenciario continuar haciendo uso de la licencia, previo el pago** de los derechos correspondientes, vigentes en la Ley de Hacienda del Estado;*
(...)

*XXXV. Revocación: Acto administrativo por el cual la Secretaría **deja sin efecto el acto que dio origen a la expedición de una licencia** o permiso;*
(...)

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas;



Artículo 4. Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y **vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.**

(...)

Artículo 16. La licencia tendrá una **vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.**

Artículo 20. El licenciatario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Secretaría, para el otorgamiento del refrendo considerará las sanciones impuestas al licenciatario, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

9

Artículo 38. También son causas de **revocación** de la licencia las siguientes:

(...)

XII. No efectuar el refrendo anual de la licencia dentro del término de ley. (...)”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se colige que la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, es una disposición de **orden público**, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas; y para poder conservar una

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

licencia de funcionamiento de ventas de bebidas alcohólicas, **se requiere que cada año se realice el pago de refrendo**, pues el objeto de la medida cautelar es conservar derechos **y no constituirlos en favor de los gobernados**.

10 Por lo anterior, al no justificar el accionante la tramitación de los pagos de los refrendo respectivos, de conformidad con las constancias que obran en autos, este Pleno arriba a la conclusión de confirmar el acuerdo recurrido mediante el cual se niega la medida cautelar, porque de concederse para los efectos solicitados, se causaría perjuicio al **interés social** y se contravendrían disposiciones de **orden público**, toda vez que la sociedad está interesada en que este tipo de actividad se realice correctamente y que se preste por quienes estén debidamente autorizados y no por quienes no lo están y cumplan con los requisitos para que estos funcionen con estricto apego a lo establecido en la citada ley, para sobre guardar la integridad física de quienes acuden o laboran en esos lugares, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; y se reitera que de concederse la suspensión, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Sostienen la determinación anterior, en la parte que interesa, por la analogía que guarda, los criterios que se citan a continuación:

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA



(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.¹

11

“LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SIN REVALIDACION. SUSPENSION PROVISIONAL IMPROCEDENTE. El artículo 27 del

¹ Jurisprudencia 2ª./J.114/99, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Octubre, de mil novecientos noventa y nueve, con registro 193150, tomo X página 557 de la Novena Época.

Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, establece como obligación para los gobernados que cuentan con licencia de funcionamiento de algún giro mercantil, el que éste debe revalidar anualmente, ante las autoridades administrativas tal licencia. En tal virtud, si al solicitarse la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados se acredita que se cuenta con la referida licencia, pero no que la misma se encuentre revalidada, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que no se cumple con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque la conducta de la quejosa contraviene disposiciones de orden público, como lo son las del reglamento en cita.²

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.³”

12

² Jurisprudencia I.3º A. J/13, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Octubre-Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con registro 226516, página 105 de la Octava Época.

³ Jurisprudencia 2a./J.240/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en diciembre 2009, con registro 165659, tomo XXX, página 315 de la Novena Época.



“SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA. El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido. ⁴

Recurso de Reclamación 028/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 041/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 023/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.

Recurso de Reclamación 027/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.”

14

Finalmente, respecto a que fue vulnerada su garantía de audiencia, previo al acto privativo de clausura, ello porque no existió un procedimiento antes de la ejecución de la sanción, lo cual transgrede los numerales 39, 40 y 41 de la Ley que Regula la Venta Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; dicho argumento constituye materia de pronunciamiento de fondo en la sentencia que al respecto se dicte y decida sobre la controversia sometida a la consideración de este Tribunal.

En esa tesitura, ante lo **infundado** de los agravios vertidos por el ciudadano ***** , esta Sala

⁴ Tesis SS/J-01-2017, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en la IX Sesión Ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, publicada en la página Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Superior **confirma** el punto cuarto del acuerdo recurrido de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, pronunciado por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 595/2018-S-4.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109, 110 fracción I, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación **REC-158/2018-P-1**, interpuesto en contra del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **595/2018-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

15

SEGUNDO.- Se **confirma** el punto cuarto del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo 595/2018-S-4, , por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Tercera Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-158/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 595/2018-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

16

MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAGISTRADO RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA



**MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA**

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-158/2018-P-1**, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -